

Núm. 2160

Sábado 19

AÑO CATORCE.

de diciembre.



1846.

# Boletín Oficial Balear.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 481.)

### GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de contabilidad.—Circular.*—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía las relaciones de productos de propios del año actual, reclamadas con circular inserta en el Boletín número 2148, lo verificarán dentro el preciso término de tres dias. Palma 16 de diciembre de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 482.)

*Seccion de fomento.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—En el artículo 81 de la ley vigente de ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos à los gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse à efecto. La determinacion de estos casos reservados al gobierno con arreglo à la ley, corresponderá à la nueva ordenanza general de montes, en la que se espresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje espedito el dis-

frute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, asi como tambien las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.<sup>ª</sup> Los gefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.<sup>ª</sup> Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con espresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espresase en la concesion, participando á este ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.<sup>ª</sup> Los gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se espresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponde tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que la den cumplimiento los ayuntamientos en cuyos distritos tenga aplicacion. Palma 17 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 483.)

*El Esamo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden que dice así:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Península sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela de Selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantíos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion de la Península, se establecerá una escuela especial de Selvicultura en un punto cercano á la corte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría á la práctica y la aplicacion al principio.

Art. 2º Un director cuidará del buen régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3º La enseñanza correrá á cargo de tres profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.

Art. 4º La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5º Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de la selvicultura; la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6º La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vegetal botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantíos.

Art. 7º El órden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del Reglamento que para esta escuela se formará por separado.

Art. 8º Habrá en la escuela de Selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos á las mismas asignaturas y reglamentos.

Art. 9º El número de alumnos internos no escederá de cincuenta por ahora.

Art. 10. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de Selvicultura, obtendrán el correspondiente título de Selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, previo el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de Agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del establecimiento los conocimientos previos que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los profesores de la escuela.

Art. 13. En el Reglamento general de este establecimiento se espresarán las cualidades que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y órden interior de la escuela.

Dado en Palacio á 18 de noviembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 17 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano G-ibert.*

(Número 484.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Real Academia de San Fernando lo que sigue:

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas á este ministerio por los arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos; y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Las obras públicas designadas en el artículo 1<sup>o</sup> de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, son las que por los Reglamentos orgánicos de la Direccion general y del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos forman este ramo de la Administracion.

Art. 2<sup>o</sup> Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion así interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3<sup>o</sup> De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las espresadas obras.

Art. 4<sup>o</sup> Quedan sin ninguo efecto desde esta fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5<sup>o</sup> La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real orden de 16 de febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas; cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la Instruccion y Reglamentos citados en el artículo 1<sup>o</sup> de esta aclaracion.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y el de las personas á quienes pueda interesar. Palma 17 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 485.)

Seccion de instruccion pública.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden lo que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente formado á instancia de la comision de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Córdoba sobre que se deslinden los derechos de los patronos con respecto á los objetos artísticos que se encuentran en las capillas y altares de patronazgo fundados en los conventos suprimidos; y habiendo oido el dictámen del consejo real, de conformidad con él, se ha servido S. M. declarar: 1.º Que pertenecen á la nacion todas las pinturas y demas efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo el caso en que la escritura de donacion contenga cláusula de reversion; y 2.º Que las personas que se crean con derecho á las espresadas pinturas y efectos han de presentar su solicitud documentada al gefe político, cuya autoridad oirá al consejo provincial, y si creyese que ha lugar á la devolucion, enviará el espediente con el informe del consejo á este ministerio para la resolucion de S. M.; y si no creyere procedente la devolucion, dispondrá el depósito de los efectos y lo hará saber á la parte interesada por si le conviniese acudir á los tribunales ordinarios en reclamacion judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica en este periódico para noticia de los pueblos de la provincia. Palma 17 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 486.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 26 de noviembre último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios establecimientos industriales y mercantiles de esta córte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de proteccion y seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigentes de 23 de mayo de 1845, por el cual se dispone que «las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.» y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de proteccion y seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaria al pago de las atenciones que compren-

\*

de el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Córtes esta reforma en la espresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Se suprime la retribucion que á favor del ramo de proteccion y seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de enero de 1836, à escepcion de las señaladas en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2.<sup>a</sup> Estas licencias se estenderán en papel del sello 3.<sup>o</sup>, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí, satisfaciendo los que las adquieran la retribucion que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3.<sup>o</sup> en que queda dispuesto se estienodan.

3.<sup>a</sup> Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al pormenor, figones ó bodrgones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropea, carruages de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se estenderán en papel del sello segundo y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.<sup>a</sup> A escepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada tarifa de 30 de enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de proteccion y seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva tarifa que adjunta acompaña.

5.<sup>a</sup> Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Córtes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deben principiar á regir. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial y ademas la tarifa de que se hace mérito en la preinserta Real orden para conocimiento de los alcaldes de la provincia. Palma 16 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

TARIFA de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se espidan por el ramo de Protección y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

CLASE.	PASAPORTES.		LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 5º POR UN AÑO PARA						
	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.		
1ª CLASE.	4	1	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10
2ª CLASE.	4	1	8	20	40	20	50	20	15
3ª CLASE.	4	1	8	20	40	20	50	15	8
4ª CLASE.	4	1	8	20	50	15	50	14	7
	4	1	8	20	50	15	50	14	7

En Madrid . . . . .  
 En todas las capitales de provincia. . . . .  
 En todas las capitales de partido . . . . .  
 En todos los demas pueblos del Reino. . . . .

Pasaportes para lo interior del Reino  
 Pasos para viajar en el radio de ocho leguas.  
 Pasaportes para pais extranjero.  
 Retendos para idem.  
 Uso de armas.  
 Cazar por alicion.  
 Cazar los habitantes de caserios aislados ó posesiones rurales.  
 Pescar por alicion.  
 Pescar por oficio.

LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 2º POR UN AÑO PARA

	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.																
Fondas.	11.	Cafés con botillería.	12.	Hosterías.	13.	Tiendas de vinos generosos.	14.	Tabernas.	15.	Pastelerías en que se sirven comidas.	16.	Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	17.	Figones ó bodegones.	18.	Posadas públicas.	19.	Idem secretas.	20.	Villares.	21.	Corredores de cuatropa.	22.	Coches de camino, tartanas, bombes, calesines y coches de plaza.	23.	Caballos ó mulas de alquiler.	24.

- 1ª CLASE. En Madrid. . . . .
- 2ª CLASE. En todas las capitales de provincia . . . . .
- 3ª CLASE. En todas las capitales de partido. . . . .
- 4ª CLASE. En todos los demas pueblos del Reino. . . . .

NOTAS.

1ª Las licencias números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 se extenderán en papel del sello 5º, y el precio de este se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.  
 2ª Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2º en que irán estendidas.

Madrid 20 de noviembre de 1846.



(Número 487.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de noviembre último me dice lo siguiente:*

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de ayuntamientos y Diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario; ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar à la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes, ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. Q.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver:

1.º. Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º. Que en el caso de proponerse dichos créditos se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º. Y finalmente, que al hacer los Gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita à casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública &c., y aun esto si no fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad à la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondiente à su cumplimiento en esa provincia.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y demas efectos consiguientes. Palma 16 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de noviembre del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	5	2	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	3	3	”
Garbanzos, id. . . . .	5	14	”
Arroz, arroba . . . . .	1	14	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	2	”
Vino, cuarter. . . . .	”	8	”
Aguardiente, idem . . . . .	”	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	6	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	5	”
Tocino, idem . . . . .	”	6	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	6	”	”
Habas, idem . . . . .	4	16	”
Habichuelas, idem. . . . .	”	”	”
Guijas, idem . . . . .	5	2	”
Leña, quintal . . . . .	”	5	”
Carbon, idem . . . . .	”	16	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron, idem. . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	”	”	”
Lana, idem . . . . .	”	”	”

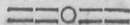
Ciudadela 2 de diciembre de 1846.—El alcalde Juan Carreras.



*Idem en el mercado de Mahon durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes  
de noviembre.*

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	4	4	22
Centeno, idem. . . . .	22	22	22
Cebada, idem . . . . .	3	6	22
Garbanzos, idem . . . . .	6	22	22
Arroz, arrobas. . . . .	1	7	22
Aceite, cuartan . . . . .	1	4	22
Vino, cuartin . . . . .	1	2	6
Aguardiente, idem. . . . .	4	5	22
Vaca, libra. . . . .	22	5	22
Carnero, idem. . . . .	22	4	22
Tocino, idem . . . . .	22	6	6
Trigo candeal, cuartera . . . . .	6	22	22
Habas, idem. . . . .	4	16	22
Habichuelas, idem . . . . .	4	4	22
Guijas, idem . . . . .	4	10	22
Lefia, quintal . . . . .	22	6	24
Algarrobas, idem . . . . .	1	7	22
Carbon, idem . . . . .	22	19	22
Almendron, idem. . . . .	9	22	22
Queso, idem . . . . .	21	22	22
Lana, idem . . . . .	15	22	22

Mahon 16 de noviembre de 1846.—Juan Seguí, alcalde.



LIBRERIA DE GUASP CALLE *d'en Morey*.

Suscríbese á

LA ESPAÑA Y SUS ALIADOS.

Ó *apuntes históricos sobre nuestras relaciones internacionales en la época actual.*

PARTE MATERIAL. Hará un tomo octavo mayor de cerca de 300 páginas, de la misma forma y carácter de letra que la *Vindication del general Maroto*.

Se abre suscripción á las cuatro entregas de que constará la obra, que se darán al ínfimo precio de 5 rs. cada una.

Véndese:

CHATEAUBRIAND.

Obras completas publicadas por la casa de *Cabrerizo* de Valencia en 25 tomos en 8<sup>o</sup> mayor, con preciosas láminas sobre una edición elegante: á 20 rs. vn. tomo en Valencia y 22 en la corte y provincias.

*Nueva suscripción.*

*Esta interesante biblioteca se compone de los tomos siguientes:*

1.<sup>o</sup> Vida y escritos de Chateaubriand. = 2.<sup>o</sup> Atala, René, Abencerraje, y 7.<sup>o</sup> Itinerario á Jerusalem. = 8.<sup>o</sup> Viaje á América. = 9.<sup>o</sup> y 10. Los Mártires. = 11 y 12. Los Natchez y viaje á Italia. = 13 y 14. Ensayo sobre las revoluciones. Guerra de la Vandé. = 15, 16 y 17. Estudios históricos. = 18. Memorias del duque de Berry. Los Cuatro Estuardos. = 19. Variedades literarias. = 20. Poesías varias. = 21 y 22. Variedades políticas. = 23. Opiniones y discursos. = 24. Polémica parlamentaria. = 25. Vida del Abad de Rancé é Índice general.

*Taquigrafía* ó arte de escribir tan velozmente como se habla, y con la misma claridad que la escritura comun, por D. Primitivo Fuentes Villaseñor, profesor de este arte y de contabilidad mercantil, examinado y aprobado por la Junta de Comercio de la Corte, y director de la Academia de Comercio, calle de los Negros, número 1, cuarto segundo, esquina á la del Cármen. Aumentada nuevamente de dos láminas para ejercicio de la lectura. = Su precio 13 rs. vn.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*